DIP. JULIO CESAR VÁZQUEZ CASTILLO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Presente.

Compañeras y compañeros Diputados:

El suscrito Diputado **VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la actualidad uno de los problemas que cuenta los consortes al basar su matrimonio bajo la institución de la sociedad conyugal, es cuando durante la vigencia de ella se adquieren inmuebles y estos se inscriben bajo el nombre de solo uno de los cónyuges, y la sociedad conyugal no se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se impide que salga en defensa de su patrimonio al consorte que no aparece como propietario.

Es importante señalar que el régimen de sociedad conyugal implica que los inmuebles adquiridos durante su vigencia forman parte de la comunidad conformada por los cónyuges que celebraron su matrimonio bajo ese régimen y, por ende, desde que se constituye surte efectos entre los propios consortes.

Sin embargo la problemática en que nos encontramos, al momento de accionar el juicio de amparo correspondiente, o de una tercería

excluyente de dominio, por el cónyuge que no aparece como propietario, es la aplicación del criterio jurisprudencial siguiente:

> ***SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.*** *La otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 3a./J. 7/93, de rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE ELLA, NO IMPIDE QUE EXISTA LEGITIMACIÓN PARA HACER VALER TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.", sostuvo que la falta de inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble registrado a nombre de uno de los cónyuges, provoca que el derecho del otro que no aparece en la inscripción no pueda oponerse a un tercero que haya adquirido un derecho real respecto del mismo bien. Ahora bien, en el Código de Comercio el legislador previó que cuando la sentencia de un juicio ejecutivo mercantil es condenatoria y declara procedente la venta de los bienes embargados para hacer pago al acreedor, se tramitará su remate, y que enajenado el bien, ya sea por remate o adjudicación tratándose de inmuebles, el juez y el adjudicatario otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público; lo cual permite afirmar que, mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación, derivado de un juicio ejecutivo mercantil, el postor o el adjudicatario adquiere un derecho real de propiedad sobre el inmueble rematado.*

> *Consecuentemente, cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil.*

Toda vez que, al promover algún juicio en el que se vea afectado al patrimonio de la sociedad conyugal, y solo sea llamado a juicio el consorte que aparezca como dueño, o bien sea simulado la defensa para lograr la pérdida del bien, transgrede los derechos de propiedad de uno de los cónyuges, en el entendido que la jurisprudencia en cita veda el derecho de acceder a la justicia en defensa de sus intereses.

Resulta importante destacar que es obligación de este cuerpo legislativo adaptar y promover cualquier legislación o dispositivo de nuestra entidad al avance y promoción de los derechos humanos, puesto que, una de las características de los derechos humanos es su progresividad y por ello puede ocurrir que artículos de diversas leyes se tornen obsoletos o que infrinja algún derecho humano.

Lo anterior permite advertir la existencia de una contracción normativa, porque por un lado los derechos humanos prohíben la limitación a los particulares de gozar de sus bienes, y por otro lado, las normas de derecho interno permiten que por acuerdos entre particulares se comprometan bienes, o no sean defendibles, que conforman el caudal de una sociedad conyugal, sin tener el consentimiento de ambos cónyuges y omitir dar la garantía de audiencia.

De ahí que si la legislación local (por omisión) permite la privación de derechos, existe la obligación por parte del Estado de dar oportunidad al agraviado a salir en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal

impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Por lo anterior, me permito proponer la adición al precepto 191 del Código Civil para el Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
CAPÍTULO V DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ARTÍCULO 191.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad	**CAPÍTULO V** **DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** **ARTÍCULO 191-** El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad. **La falta de inscripción de la sociedad conyugal ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no impide ni limita el derecho de ambos cónyuges a promover cualquier tipo de acción en defensa de los que conformen la sociedad.**

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. – Se aprueba la reforma al artículo 191 del Código Civil para el Estado de Baja California

CAPÍTULO V

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTÍCULO 191- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

La falta de inscripción de la sociedad conyugal ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no impide ni limita el derecho de ambos cónyuges a promover cualquier tipo de acción en defensa de los que conformen la sociedad.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones de Pleno “Lic. Benito Juárez García” del Congreso del Estado de Baja California, a los días de su presentación.

A T E N T A M E N T E
POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ